

Radicación: N° 2016-0367
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Marco Fidel Duque Urrego
Accionado: Colpensiones



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2016-0367
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCO FIDEL DUQUE URREGO
Demandado: COLPENSIONES

A folio 66 del expediente, obra poder otorgado por la Dra. Juanita Duran Vélez, en su condición de Directora de Procesos Judiciales – Apoderada Judicial de la administradora colombiana de Pensiones Colpensiones, a la Doctora Margarita Saavedra Mac'causland, para que represente a la entidad dentro del trámite de la referencia.

Por ser procedente lo anterior, se reconocerá personería a la Doctora Margarita Saavedra Mac'causland, en los términos del poder conferido.

Posterior a ello, la Dra. Saavedra Mac'causland sustituye el poder a ella conferido al Dr. Ronald Edison Varón Mejía¹, para que continúe la defensa de la entidad dentro del presente proceso.

Al respecto, el artículo 75 del C.G.P. en su párrafo sexto establece *"Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente."*

Es así como al observar el poder conferido por Colpensiones a la Dra. Margarita Saavedra Mac'causland, no se estipuló prohibición expresa para sustituirlo, por lo que, se acepta la sustitución en los términos del artículo 75 del C.G.P. y se reconocerá personería al Dr. Ronald Edison Varón Mejía, como apoderado de la demandada, con las mismas facultades del poder inicialmente conferido, quien contestó la demanda.

Posteriormente, la Dra. Saavedra Mac'causland sustituye el poder a ella conferido a la Dra. SANDRA PATRICIA CARO VARELA², para que continúe la defensa de la entidad dentro del presente proceso.

¹ Fl. 70

² Fl. 93

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2016-0367
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Marco Fidel Duque Urrego
Accionado: Colpensiones



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Al respecto, el artículo 75 del C.G.P. en su párrafo sexto establece "*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*"

Es así como al observar el poder conferido por Colpensiones a la Dra. Margarita Saavedra Mac'causland, no se estipulo prohibición expresa para sustituirlo, por lo que, se acepta la sustitución en los términos del artículo 75 del C.G.P. y se reconocerá personería a la Dra. SANDRA PATRICIA CARO VARELA, como apoderada de la demandada, con las mismas facultades del poder inicialmente conferido. En consecuencia, téngase por revocado el poder del Dr. Ronald Edison Varón Mejía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ